

PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC/03/2026 y
JDC/04/2026

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SECRETARIO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ***
*** ***, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: FÁTIMA
SUSANA TOLEDO GONZAGA¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISÉIS DE JUNIO DEL
DOS MIL VEINTISÉIS.²

SENTENCIA emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por diversos integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca³, quienes impugnan de las autoridades señaladas como responsables, la obstrucción al desempeño de su cargo, que en su estima actualiza violencia política en razón de género, atribuida al presidente municipal.

GLOSARIO	
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LOM	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
presidente municipal	presidente municipal de *** ***, Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

¹ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.
² Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
³ *** ***, Oaxaca.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda, de las constancias que integran los expedientes, y lo que constituyen hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electiva

El dos de junio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes del *Ayuntamiento*, para el período 2025-2027.

2. Cómputo municipal

El seis de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de ***
*** ***, llevó a cabo el cómputo municipal.

Consecuentemente del cómputo municipal, resultó electa la planilla postulada por el partido político del Trabajo (PT)⁵; en segundo lugar, la planilla postulada por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y, en cuarto lugar, la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), por lo que, les fue asignada una regiduría por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	*** **	*** **
2	*** **	*** **
3	*** **	*** **
4	*** **	*** **
5	*** **	*** **
6	*** **	*** **
7	*** **	*** **
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
1	*** **	*** **
1	*** **	

⁴ En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*

⁵ Consultable en el enlace: *** **

3. Instalación del Ayuntamiento

El uno de enero del dos mil veinticinco, se instaló el *Ayuntamiento*.

4. Medios de impugnación

4.1. Juicio Ciudadano JDC/03/2026

El dos de enero, la parte actora⁶ presentó ante este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda, quienes impugnan del *presidente municipal* y del secretario municipal del *Ayuntamiento*, diversos actos de obstrucción al ejercicio del cargo y presuntamente constitutivos de VPG.

Por acuerdo de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenando formar el *juicio ciudadano*, asignándole la clave **JDC/03/2026**, y turnándolo a la ponencia que le corresponde conocer de él, para su debida sustanciación; asimismo, mediante acuerdo de nueve de enero, la ponencia encargada de su tramitación, lo radicó y efectuó diversos requerimientos. De igual manera, en mismo día, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, determinó decretar medidas de protección en favor de la parte actora.

4.1.1. Ampliación de demanda

El tres de febrero, la parte actora presentó un escrito mediante el cual, pretendió ampliar la demanda y ofrecer una prueba superveniente⁷, sobre la cual se ordenó agregar a los autos y se reservó acordar lo procedente para el momento procesal oportuno.

4.2. Juicio Ciudadano JDC/04/2026

El dos de enero, el síndico hacendario del *Ayuntamiento*, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, escrito de

⁶ *** ***, Oaxaca

⁷ Visible de la foja 711 a la 714, del expediente JDC/03/2026

demanda, impugnando del *presidente municipal* y del secretario municipal del *Ayuntamiento*, diversos actos de obstrucción al desempeño de su cargo.

Por acuerdo de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el *juicio ciudadano*, con clave de identificación **JDC/04/2026**, y turnándolo a la ponencia que le corresponde conocer de él, para su debida sustanciación; asimismo, mediante acuerdo de nueve de enero, la ponencia encargada de su tramitación, lo radicó y efectuó diversos requerimientos.

5. Admisión.

Ambos juicios ciudadanos fueron admitidos mediante acuerdo de quince de junio.

6. Propuesta de acumulación y cierre de instrucción.

Por acuerdo de veintitrés de junio, se propuso la acumulación de los juicios ciudadanos y se declaró cerrada la instrucción.

7. Sesión pública de resolución.

En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las once horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del

Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por aquellos que consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, por tratarse de dos *juicios ciudadanos*, promovidos por personas que manifiestan detentar el carácter de síndica procuradora, síndico hacendario, regidora de desarrollo social, salud y bienestar, regidora de equidad de género y regidora de fomento al desarrollo agropecuario y ganadero, todos del *Ayuntamiento*; quienes reclaman del *presidente municipal* y del *secretario municipal* del referido *Ayuntamiento*, la presunta obstrucción al desempeño de su cargo y el ejercicio en contra de las actoras de actos constitutivos de VPG.

2. Acumulación

De las demandas de los juicios ciudadanos que se analizan, se advierte una conexidad en la causa entre ellos, en razón a que, se impugnan actos y omisiones análogas, además de existir una identidad al señalar como autoridades responsables al *presidente municipal* y al *secretario municipal* del *Ayuntamiento*.

Así que, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 y 32, de la *Ley de Medios*, se **decreta la acumulación del expediente JDC/04/2026, al diverso JDC/03/2026**, por ser este último, el primero que se recibió en este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, para que, agregue copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

3. Causales de improcedencia

3.1. Causales invocadas por el *presidente municipal*

Inexistencia de los actos reclamados

El *presidente municipal* aduce en su informe circunstanciado que, no existen las omisiones reclamadas, toda vez que, contrario a lo que

refieren las *actoras*, sí les han sido cubiertas en su totalidad las dietas y aguinaldo, correspondientes al año dos mil veinticinco.

Refiere que, si bien es cierto, los primeros meses de la actual administración municipal, presentaron incidencias para efectuar las transferencias bancarias, tal situación fue regularizada en los meses subsecuentes.

Por otra parte, el *presidente municipal* sostiene que, sí han sido elaboradas las actas de las sesiones de Cabildo que se han celebrado, sin embargo, la *parte actora* se ha negado a firmar los proyectos de las actas, sin causa justificada.

Finalmente, señala que, es falso que no se convoque a la *parte recurrente*, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, toda vez que, contrario a lo referido por la *parte actora*, sí han sido convocadas, como a su dicho, lo demuestra con las constancias que acompaña a su informe. De ahí que, la responsable invoque la inexistencia de las omisiones y actos reclamados.

Postura de este Tribunal

Al respecto, este Tribunal **desestima** la causal de improcedencia invocada por la responsable en cuanto a la inexistencia de las omisiones reclamadas.

Lo anterior, en atención a que, la omisión del pago de dietas y aguinaldos que la parte actora del juicio ciudadano JDC/03/2025 reclama; así como la omisión de convocar a los promoventes a las sesiones ordinarias de Cabildo, guarda relación directa con el estudio de fondo del asunto, pues precisamente, la materia de la controversia versa en analizar, si existe una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora, derivado de la obstrucción al ejercicio del cargo que reclaman.

Lo anterior tiene sustento con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER**

UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”⁸

De ahí que, no se actualice la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Extemporaneidad

Por otra parte, en mismo informe circunstanciado, el *presidente municipal* señala como una de las causales de improcedencia de los juicios ciudadanos intentados, la extemporaneidad de las demandas, toda vez que, transcurrió en exceso el plazo, para impugnar la omisión de convocar a la parte actora, a la continuación de la sesión extraordinaria de Cabildo de doce de diciembre del dos mil veinticinco.

Postura de este Tribunal

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, la causal de improcedencia invocada, consistente en la extemporaneidad de los juicios ciudadanos, deviene **infundada**.

Ello, porque precisamente lo que reclama la parte actora del *presidente municipal*, es la falta de convocatoria a la reanudación de la sesión extraordinaria de Cabildo de doce de diciembre del dos mil veinticinco.

De ahí que, la omisión reclamada, se traduzca en un acto de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que, el plazo legal para impugnarla no ha vencido.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

Por tal motivo, lo **infundado** de la causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad.

⁸ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

En tales consideraciones, se determina que, **las causales de improcedencia invocadas por la responsable, deben desestimarse.**

Establecido lo anterior, el presente asunto es procedente y competencia de este Tribunal, ya que, **la protección del derecho político-electoral a ser votado**, abarca el derecho a postularse en una candidatura a un cargo de elección popular, el derecho a ocuparlo, permanecer en él y **desempeñar las funciones que le son inherentes durante el período del encargo.**

Máxime que, en este asunto, se plantea la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la probable ejecución de actos que pudieran acreditar VPG. De ahí que, para situar las vulneraciones alegadas, este Tribunal analizará los planteamientos de la *parte recurrente*.

4. Requisitos de procedencia

Se estima que, se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad de los *juicios ciudadanos*, previstos en los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*; como enseguida se explica:

a) Forma. Las demandas colman los requisitos previstos en el artículo 9, de la *Ley de Medios*, toda vez que, se presentaron por escrito, en ellas se hacen constar los nombres y firmas de quienes integran la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos y omisiones impugnados, así como las autoridades a quienes se les atribuyen los actos reclamados; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; así como los agravios que les causa y, los preceptos presuntamente violados; además de señalar las pruebas que ofrecen.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que, la parte actora impugna diversas omisiones, consistentes en, la falta de convocatoria a las sesiones ordinarias de Cabildo, por lo tanto, su exclusión en la toma de decisiones del *Ayuntamiento*; así como, la omisión de levantar las actas de las

sesiones de Cabildo celebradas, y la falta de pago de las dietas y del aguinaldo correspondientes al año dos mil veinticinco.

En este contexto, se advierte que, la materia impugnada, versa en omisiones atribuidas al *presidente municipal* y al *secretario municipal* del *Ayuntamiento*, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua.

Es decir, son actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la cual, deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, por tanto, debe establecerse que, el plazo para impugnarlo no ha fenecido, mientras subsistan las mismas, debiéndose tener por presentado el medio de impugnación en forma oportuna⁹.

c) Legitimación. Los medios de impugnación son promovidos por parte legítima, toda vez que, fueron presentados por propio derecho y por quienes se ostentan con el carácter de autoridades municipales del *Ayuntamiento*; lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios*.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la *parte promovente* sostiene que, las omisiones de las *autoridades responsables*, vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio de su cargo.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

5. Ampliación de demanda y pruebas supervenientes

⁹ En el caso, resultan aplicables la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Por acuerdo de veinte de febrero, la Magistrada instructora determinó dar trámite a la ampliación de demanda efectuada por la parte actora del juicio ciudadano tres del presente año, sin que se emitiera un pronunciamiento respecto de su admisión.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera **procedente la ampliación de demanda** presentada por las actoras, por propio derecho, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe destacar que, los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes¹⁰.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, **es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial**, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.¹¹

Asimismo, la *Sala Superior* ha concluido que, los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción¹².

¹⁰ Previstos en la Constitución Federal, en los artículos 14, 16 y 17.

¹¹ Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 18/2008 de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE**”.

¹² Tal criterio está contenido en la Jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”

En el caso, este Tribunal considera que **es admisible la ampliación de la demanda**, en razón de que las manifestaciones hechas valer por las recurrentes en el referido escrito, así como las pruebas aportadas, corresponden a hechos que las actoras señalan que, ocurrieron el pasado treinta de enero; elementos que fueron presentados ante este Tribunal, el tres de febrero, es decir, con posterioridad a su escrito de demanda.

De ahí que, los conceptos de agravio hechos valer en la ampliación de demanda, serán considerados al estudiar el fondo de la controversia.

6. Planteamiento del caso

I. Manifestaciones de las partes

➤ Manifestaciones de la parte actora del JDC/03/2026

La parte actora reclama del *presidente municipal*, la omisión del pago de dietas que les corresponde como concejales del *Ayuntamiento*, la falta de convocatoria a las sesiones ordinarias de Cabildo, y a la reanudación de la sesión extraordinaria celebrada el doce de diciembre del dos mil veinticinco, convocada para tratar asuntos relacionados con el primer informe de gobierno del municipio de ***
*** ***, así como, su exclusión en la toma de decisiones al interior del Cabildo.

Mientras que, del *secretario municipal*, demandan la omisión de elaborar las actas de las sesiones de Cabildo.

A estima de la parte actora, las omisiones y actos perpetrados por las autoridades responsables, se traducen en una obstrucción en el desempeño de su cargo, toda vez que, no pueden ser partícipes de las decisiones de la administración municipal.

Refieren que, en una sesión efectuada el doce de enero del dos mil veinticinco, los integrantes del *Ayuntamiento*, determinaron llevar a cabo las sesiones de Cabildo los días viernes de cada semana a las diez de mañana; sin embargo, a la fecha de la presentación de su demanda, es decir, al día dos de enero, solo han celebrado siete

sesiones ordinarias y unas cuantas sesiones extraordinarias, circunstancia que les impide ejercer plenamente el cargo que detentan, además de excluirlas en la toma de acuerdos relacionados a la gestión del *Ayuntamiento*.

Por otra parte, demandan que, desde enero del dos mil veinticinco, a la fecha de la presentación de su escrito de demanda, no se les ha efectuado el pago de sus dietas, así como el aguinaldo correspondiente a la anualidad inmediata anterior.

Asimismo, reclaman del *presidente municipal*, el ejercicio en su contra, de una conducta basada en sesgos de género, al excluir a las mujeres de las sesiones de Cabildo; de ahí que, la autoridad municipal ejerza en su contra actos constitutivos de VPG.

A su estima, las omisiones y conductas del *presidente municipal*, vulneran preceptos de la *Constitución Federal*, *Constitución Local* y de la *LOM*.

Finalmente, se les tiene solicitando que, esta autoridad ordene al *presidente municipal*, convocarlos de inmediato a las sesiones ordinarias de Cabildo, de igual forma, a la continuación de la sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el doce de diciembre del dos mil veinticinco.

- **Manifestaciones de la parte actora del JDC/04/2026**

El actor del *juicio ciudadano*, reclama del *presidente municipal*, la vulneración a sus derechos político-electorales, en razón a la omisión de llamarlo a la celebración de las sesiones ordinarias de Cabildo, así como, a la continuación de la sesión extraordinaria de doce de diciembre del dos mil veinticinco; omisiones que, a su consideración, le impiden participar de los asuntos del *Ayuntamiento* y, en consecuencia, ejercer plenamente el cargo que detenta al interior del Cabildo.

Por otra parte, reclama del *secretario municipal*, la omisión de elaborar las actas de las sesiones de Cabildo, circunstancia que le impide dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones de Cabildo.

➤ **Manifestaciones del *presidente municipal***

Por su parte, al rendir sus informes circunstanciados, a través de los oficios número *** **¹³ y *** **¹⁴, el *presidente municipal*, negó los actos atribuidos por la parte actora, tildándolos de falsos, en razón de lo siguiente:

En primer término, señala que, no se les ha dejado de pagar sus dietas a las actoras; asimismo, que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, sí se les convocó a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, celebradas en el año dos mil veinticinco, tal como lo acredita con las constancias que acompaña a sus informes.

Refiere que si bien, durante el año dos mil veinticinco, se efectuaron siete sesiones extraordinarias, la parte actora fue convocada a más de cincuenta de ellas.

En cuanto a la falta de convocarlos a la reanudación de la sesión extraordinaria efectuada el doce de diciembre del dos mil veinticinco, niega la omisión atribuida; refiere que, dicha sesión fue concluida en mismo día por existir falta de quórum, al haberse retirado siete de los diez concejales que integran el Cabildo, entre los cuales, se encontraban los actores. De ahí que, la sesión del doce de diciembre de la anualidad anterior, no haya sido válida, circunstancia que, le fue hecha de conocimiento a la parte actora el quince de diciembre del dos mil veinticinco, a través del oficio *** **.

Señala que, durante el mes de diciembre del dos mil veinticinco y enero de dos mil veintiséis, convocó a la parte recurrente, a la celebración de sesiones extraordinarias, sin que hayan acudido o justificado su inasistencia a las mismas, **actuación que, a su estima, genera una obstrucción a su cargo como presidente municipal**, además de causar un perjuicio a la ciudadanía del municipio, toda vez que, las sesiones a las que no han asistido, han tenido por objeto la discusión y aprobación del presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintiséis, la ley de ingresos del año actuante, así como el

¹³ Visible de la foja 103 a la 110, del expediente JDC/03/2026

¹⁴ Visible de la foja 27 a la 30, del expediente JDC/04/2026

nombramiento del secretario y tesorero municipal; tópicos que no se han podido discutir ni aprobar y que generan un perjuicio al municipio.

Máxime que, aun cuando no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la supuesta omisión de convocarla a la reanudación de la sesión extraordinaria de doce de diciembre del dos mil veinticinco, los llamó a la celebración de una nueva sesión de Cabildo, programada a efectuarse el día catorce de enero siguiente.

En cuanto a la omisión de elaborar las actas de las sesiones de Cabildo, señala que es falso, puesto que las actas sí han sido elaboradas, sin embargo, la parte actora se ha negado a firmarlas sin justificación alguna.

Finalmente, niega la supuesta obstrucción al ejercicio del cargo que la parte actora le reclama, asegurando que, ha desempeñado el cargo que ocupa, con el fin de servir a su comunidad y sin distinción alguna. Asimismo, que ha dado un trato igual a las personas que integran el Cabildo, sin distinción alguna.

7. Agravios, metodología y pretensión

De una lectura integral realizada a los escritos que dieron origen a los *juicios ciudadanos* que se resuelven, la parte actora aduce los siguientes motivos de disenso:

✓ Del presidente municipal, impugnan:

1. Obstrucción al ejercicio de su cargo

a) Omisión de convocar a la parte actora a las sesiones ordinarias de Cabildo

b) Omisión de convocar a la parte recurrente a la reanudación de la sesión extraordinaria de Cabildo de doce de diciembre del dos mil veinticinco.

c) Omisión de efectuar el pago de dietas y el aguinaldo correspondientes al año dos mil veinticinco, a la síndica y a las regidoras

✓ Del secretario municipal:

d) La omisión de levantar las actas de las sesiones de Cabildo

2. VPG

➤ Metodología de estudio

Por cuestión de método, los planteamientos de la *parte actora* se analizarán en un primer término, el relativo a la omisión atribuida al secretario municipal; y luego, los relativos a los marcados con los incisos **c)**, **b)** y **a)**, para posteriormente analizar los actos que podrían constituir *VPG*.

Lo anterior, pues se debe realizar el estudio respecto a la obstrucción en el ejercicio del cargo por la omisión de convocar a la parte actora a las sesiones de Cabildo y al pago de dietas que les corresponde por el desempeño del cargo que detentan y, posterior a ello, determinar las condiciones en la que se generó dicha obstrucción, así, a partir de ese contexto se procederá a determinar si del caudal probatorio que obra en el expediente, existen los elementos suficientes, para determinar si se actualiza o no, la *VPG* denunciada.

Es decir, ese contexto debe ser valorado para establecer si las actoras, se encuentran o no en un contexto de desigualdad por condición de su género, que hubiese impedido que, ejerzan plenamente el cargo como autoridades municipales y, en caso de acreditarse la *VPG* denunciada, se determinará sobre la posibilidad de ordenar las medidas de reparación respecto de las prestaciones inherentes al desempeño del cargo.

Cabe mencionar que, dicho proceder no causa perjuicio a la parte actora, porque lo importante es que, sus planteamientos se estudien en su totalidad.¹⁵

8. Marco normativo

Derecho de acceso y ejercicio al cargo

El derecho político-electoral a ser votado¹⁶ no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹⁶ Contenido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*.

de elección popular, sino también, abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

Ello, porque el derecho a ser votado, no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

Los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.

Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio ciudadano.¹⁷ De lo contrario implicaría llegar al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal.

¹⁷ Jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**” Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 297 y 298.

Sesiones de Cabildo

La *LOM*, define al Cabildo, en el artículo 45, como la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera Colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento y; por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Sus sesiones serán **ordinarias**, **extraordinarias** o **solemnes**, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y habitualmente serán públicas.

Además, de conformidad con el artículo 46, de la citada normativa, deberán celebrarse de la siguiente forma:

- **Ordinarias:** Son aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana, para atender los asuntos de la administración municipal.
- **Extraordinarias:** Son aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión.
- **Solemnes:** Son aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones válidamente, se requiere que estén presentes la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar el presidente municipal o quien lo sustituya legalmente.

Por otra parte, el artículo 68, en su fracción V, de la *LOM*, dispone que, es facultad del presidente municipal, convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; mientras que, el artículo 73, fracción I, del citado ordenamiento, establece que, los regidores cuentan con la

facultad de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Así, conforme al marco normativo aplicable, para que la parte actora esté en posibilidad de ejercer plenamente los cargos que detentan a las concejalías del Ayuntamiento, deben ser convocadas a las sesiones de Cabildo, a fin de que puedan asistir y participar de las decisiones del Ayuntamiento.

Remuneración de los servidores públicos

Las personas mexicanas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales, entre ellos, se encuentran los de poder votar y ser votadas para los cargos de elección popular, en términos de los artículos 1º y 35, fracciones I y II, de la *Constitución Federal*.

Es decir, en ambos textos se encuentra reconocido el derecho de las personas del país a ejercer el derecho al voto activo como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votadas para los cargos de elección popular en el país, lo que incluye los de nivel federal, estatal y municipal.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que, el derecho de una persona a ser votada, además de comprender el poder postularse a un cargo de elección popular, incluye el derecho de ejercer las funciones durante el periodo del encargo.

- De igual manera, el citado Órgano Jurisdiccional Federal ha sostenido que, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.¹⁸

¹⁸ De conformidad con lo previsto en las jurisprudencias 20/2010 y 21/2011, de rubros: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹⁹, la cual establece que, la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

De igual manera, la Sala Superior²⁰ ha razonado que, los artículos 127, de la *Constitución Federal* y 138, de la *Constitución Local*, establecen claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

La remuneración indicada será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

El carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo.

Ello toda vez que, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

El principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

En cualquier caso, su supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo.²¹

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, o bien, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

²⁰ Al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-5/2011

²¹ Sentencia de Sala Xalapa dictada en el expediente SX-JDC-185/2025

Por otro lado, la *Sala Superior* ha sostenido que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta procedente cuando se niegue el derecho a recibir las remuneraciones correspondientes por el desempeño de los cargos de elección popular, dentro de los cuales se encuentran las dietas y aguinaldo.²²

Perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:²³

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la

²² Criterio sostenido en la Sentencia de Sala Xalapa SX-JE-282/2024 Y SX-JE-283/2024 ACUMULADOS

²³ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836

materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:

- I. **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a

través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- V. Violencia sexual:** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.²⁴

Principio de reversión de la carga probatoria

Derivado de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, la *Sala Superior* determinó que, **en la valoración de las pruebas en casos de *VPG* aplica la reversión de la carga probatoria**, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.²⁵

Para ello precisó que, el principio de carga de la prueba respecto de que *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Además, la *Sala Superior* ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con *VPG*, en beneficio de la acreditación de los hechos aducidos por la víctima quejosa.

En esencia, se ha sostenido que, en casos de *VPG*, la prueba que aporta la víctima, goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque en los casos de *VPG*, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que **la aportación de pruebas de la víctima, constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese tenor, se ha sostenido que la valoración de las pruebas en casos de *VPG*, debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que, en estos casos está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la *Constitución Federal*, por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que

²⁵ Véase el expediente SUP-REC-91/2020

“quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

9. Análisis de los agravios

Obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora

e) Omisión de levantar las actas de las sesiones de Cabildo

En el caso concreto, **la parte actora reclama del secretario municipal, la omisión de elaborar y circular para firma de las concejalías, las pocas actas de las sesiones de Cabildo que se han celebrado**; circunstancia que, en su estima, les genera un estado de incertidumbre respecto de los acuerdos de Cabildo tomados en las sesiones, al no estar contenidos en un documento.

Al respecto, este Tribunal estima que, el agravio deviene **fundado**, con base en las siguientes consideraciones:

En **primer término**, debe precisarse que, el juicio ciudadano JDC/03/2026, fue radicado en este Tribunal mediante proveído de nueve de enero, en dicha determinación se ordenó al secretario municipal efectuar el trámite de publicidad y remitir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

Ahora, de la razón levantada por el Actuario de este Órgano Jurisdiccional, misma que obra en autos, se advierte que, el día quince de enero, se constituyó en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de ***** ****, para efecto de hacerle del conocimiento al secretario municipal, el contenido del acuerdo de nueve de enero, dictado por este Tribunal; **no obstante, al intentar llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada, una persona que se identificó como síndica municipal del Ayuntamiento, le informó al Actuario que, en ese momento, no había secretario municipal**, circunstancia que, más tarde, el *presidente municipal* hizo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional a través de un oficio presentado el pasado veintitrés de enero.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos del juicio ciudadano JDC/03/2026, se tiene que, no fue sino hasta el quince de abril, cuando el *presidente municipal*, a través del oficio número *** ***, de catorce de abril²⁶, informó a este Tribunal que, en sesión de Cabildo de nueve de marzo, los integrantes del *Ayuntamiento*, realizaron el nombramiento del titular de la secretaría municipal.

De lo anterior, se advierte que, al momento de pretender notificar el acuerdo de radicación del juicio ciudadano, por el que se le reclama al entonces secretario municipal del Ayuntamiento, la omisión de levantar y circular para firma de las concejalías, las actas de Cabildo, la secretaría municipal del Ayuntamiento de *** ***, no contaba con una persona titular.

Por su parte, las atribuciones de la secretaría municipal, se encuentran contenidas en la *LOM*.

Al respecto, la citada normativa municipal, establece que, el Ayuntamiento contará con un secretario municipal, el que será propuesto por el presidente municipal y aprobado por los integrantes del Ayuntamiento.

El artículo 92, de la *LOM*, por otra parte, establece que son facultades del secretario municipal, las siguientes:

- I. Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;
- II. Controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;
- III. Emitir y notificar con la debida anticipación que señala el artículo 46 de esta Ley, las convocatorias para la celebración de las sesiones de Cabildo;
- III. **Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;**
- IV. Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;

²⁶ Se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, relacionado con el artículo 14, numeral 1 y 3, inciso c), todos de la *Ley de Medios*.

- V. Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- IX. Compilar las leyes, bandos de policía y gobierno, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas relativas a la administración pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el Municipio;
- XIV. Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos municipales y las que acuerden el Ayuntamiento.

En cuanto al desarrollo de las sesiones de Cabildo, el marco normativo municipal dispone que, la secretaría del Ayuntamiento, deberá certificar la asistencia a las sesiones, de cada uno de los integrantes del Órgano Colegiado Municipal, para lo cual, deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar el acta de sesión correspondiente y en el momento oportuno la secretaría municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha definido que, el derecho político-electoral a ser votado, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular; sino también, abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En tales consideraciones, si bien es facultad exclusiva de la persona titular de la secretaría municipal del Ayuntamiento, levantar las actas de las sesiones de Cabildo que sean celebradas, no obstante, **al presidente municipal le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas, en el caso lo es, la Ley Orgánica Municipal, así como garantizar el adecuado funcionamiento del Órgano Colegiado.**²⁷

En el asunto, al notificar al *presidente municipal* el acuerdo de nueve de marzo, al que se acompañó copia de la demanda, tuvo conocimiento que, la parte actora reclamaba de una de las

²⁷ Artículo 68, de la LOM

autoridades auxiliares, la omisión de elaborar y circular para firma, las actas de las sesiones de Cabildo, sin que haya hecho llegar a este Tribunal, las constancias necesarias o que estimara convenientes a fin de acreditar la inexistencia de la omisión alegada.

Aunado a lo anterior, resulta un hecho notorio²⁸ que, el veintidós de agosto del dos mil veinticinco, este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave *** ***, en el que se ordenó al *presidente municipal* poner a disposición del actor de ese juicio, las actas de sesión de Cabildo celebradas hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

Ahora, de las constancias que obran en autos de ese expediente, se observa que, el pasado quince de abril, mediante oficio sin número, fechado el siete de abril²⁹, el *presidente municipal* presentó ante este Tribunal, algunas de las actas de las sesiones de Cabildo celebradas en la pasada anualidad. De lo anterior, es posible concluir que, la referida autoridad municipal sí se encontraba en posibilidad de remitir las actas de las sesiones de Cabildo celebradas.

Luego entonces, al no existir constancias en los expedientes de los juicios ciudadanos, que acrediten que, se han documentado las sesiones de Cabildo celebradas por el *Ayuntamiento*, el agravio esgrimido por la parte actora resulta **fundado**.

Además, a estima de este Tribunal, dicha omisión, **constituye un acto de obstrucción al ejercicio del cargo en perjuicio de la parte actora**, ello porque las actas de Cabildo constituyen el instrumento formal mediante el cual se documentan, y dotan de certeza jurídica los acuerdos adoptados en sesión de Cabildo, además de **permitir a las personas concejales, vigilar el cumplimiento de los acuerdos y decisiones tomadas en el Cabildo**.

Por otra parte, del artículo 46, de la *LOM*, se desprende que, para la validez de las sesiones de Cabildo, deben observarse las formalidades previstas en la referida normativa municipal, entre ellas,

²⁸ Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*

²⁹ Se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, relacionado con el artículo 14, numeral 1 y 3, inciso c), todos de la *Ley de Medios*. Visible en la foja número 287, del expediente JDC/86/2025

la elaboración, circulación y firma correspondiente de las actas de las sesiones de Cabildo. Ahora, si bien en el caso ocurrió una situación extraordinaria en la que, la secretaría del Ayuntamiento quedó temporalmente acéfala, correspondía al *presidente municipal* haber desplegado las actuaciones necesarias, eficaces y oportunas, para garantizar el nombramiento inmediato de la persona titular de la secretaría municipal o, en su caso, para asegurar el cumplimiento de las funciones indispensables para la documentación de las sesiones celebradas.

De ahí que, al no dar cumplimiento a la elaboración de las actas de Cabildo, se vulneró el derecho al ejercicio efectivo del cargo que detenta la parte actora.

c) Omisión de efectuarles a las actoras, el pago de dietas y aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticinco.

Al efecto, las actoras aducen del *presidente municipal*, la omisión de pagarles las dietas que les corresponde, con motivo de los cargos que desempeñan en el *Ayuntamiento*.

Ahora previo al análisis del planteamiento formulado por las actoras, es importante destacar que, si bien las promoventes reclaman en su escrito de demanda, el pago de sus dietas a la literalidad; del *01 de enero del 2025 a la fecha*. Se entiende que, dicha manifestación se refiere a las remuneraciones presuntamente adeudadas hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, al dos de enero de dos mil veintiséis.

En ese sentido, este Tribunal advierte que a la fecha de presentación del medio de impugnación no habían vencido ni eran exigibles las dietas correspondientes a las quincenas subsecuentes correspondientes al ejercicio dos mil veintiséis, razón por la cual no puede tenerse por actualizada una omisión de pago respecto de prestaciones futuras o no exigibles al momento de la presentación de la demanda.

De ahí que el análisis del motivo de disenso esgrimido, se constriña a las prestaciones devengadas hasta dicha temporalidad.

Establecido lo anterior, debe decirse que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el concepto de disenso resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se precisó en el marco normativo aplicable, por disposición *Constitucional Federal*, los servidores públicos de los municipios tienen derecho a una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, es requisito para su pago, que tal remuneración sea determinada en forma anual y equitativamente en el presupuesto de egresos correspondiente y, que su pago dependerá de la acreditación que, en el presupuesto de egresos del municipio se hubiera previsto y aprobado para el pago de la retribución.

Lo anterior, lo replica la *Constitución Local*, en su artículo 138.

En ese contexto, para analizar si, en el caso concreto, se actualiza una vulneración al derecho político-electoral de las actoras en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en primer lugar, resulta necesario tener la certeza de cuál fue la cantidad aprobada por el Cabildo del *Ayuntamiento* para su remuneración, contenida en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio del año dos mil veinticinco.

De las copias certificadas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025, remitidas por la autoridad responsable -documentales públicas, por haber sido expedidas por una autoridad estatal en ejercicio de sus atribuciones³⁰-, y son eficaces por sí mismas para acreditar, en lo que interesa al caso; se advierte que, el monto quincenal, destinado para la remuneración al cargo de la sindicatura procuradora es por la cantidad de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N), mientras que, para las regidurías, es de \$17,500.00 (diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N), como se muestra enseguida:

³⁰ En términos del artículo 14, numeral 3, inciso c), de la *Ley de Medios*

**Presupuesto de Egresos del año dos mil veinticinco del
Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**

*** *** *

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, consistentes en copias certificadas de las dispersiones efectuadas por el *Ayuntamiento* a las nóminas de las concejalías, se observa que, las actoras sí recibieron el pago de sus dietas, por las cantidades que se consignan en dichas documentales. No pasa inadvertido para este Tribunal que, la autoridad responsable refirió en su informe circunstanciado que, en los primeros meses de la administración municipal, a algunas concejalías no les fueron transferidas sus dietas, por presentar problemas en sus cuentas, sin embargo, dicha situación fue regularizada en los meses subsecuentes.

Ahora, de la revisión de las constancias que demuestran las dispersiones bancarias efectuadas a las nóminas de las concejales, remitidas por el propio Ayuntamiento³¹, se advierte que, sí les fue efectuada la remuneración presupuestada por el desempeño de sus cargos, como se ilustra a continuación:

N°	NOMBRE	CARGO	MONTO QUE DEBIÓ SER CUBIERTO EN EL AÑO 2025 POR CONCEPTO DE DIETAS	¿LE FUE CUBIERTO EL MONTO PRESUPUESTADO POR CONCEPTO DE DIETAS DEL AÑO 2025?	OBSERVACIONES RESPECTO DE LAS OPERACIONES BANCARIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE
----	--------	-------	--	--	--

³¹ Se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, relacionado con el artículo 16, numeral 1, de la *Ley de Medios*. Visible de las fojas 151 a la 179, del expediente JDC/03/2026

1	*** *** ***	Síndica Procuradora	\$540,000.00	Sí	Le fue cubierto el monto de 24 quincenas que correspondían al año 2025, y un pago por el monto de \$22,500.00, por concepto de aguinaldo
2	*** *** ***	Regidora de Fomento al Desarrollo Agropecuario y Ganadero	\$420,000.00	Sí	Le fue cubierto el monto de 24 quincenas que correspondían al año 2025, y un pago por el monto de \$17,500.00, por concepto de aguinaldo
3	*** *** ***	Regidora de Desarrollo Social, Salud y Bienestar	\$420,000.00	Sí	Le fue cubierto el monto de 24 quincenas que correspondían al año 2025, y un pago por el monto de \$17,500.00, por concepto de aguinaldo
4	*** *** ***	Regidora de Equidad de Género	\$420,000.00	Sí	Le fue cubierto el monto de 24 quincenas que correspondían al año 2025, y un pago por el monto de \$17,500.00, por concepto de aguinaldo

Al efecto, de las constancias de las operaciones bancarias remitidas por la autoridad responsable, se observa que, en los primeros meses del ejercicio dos mil veinticinco, existieron incidencias respecto a las transferencias bancarias que, el *Ayuntamiento* realizó a las nóminas de las concejalías, sin embargo, dicha anomalía fue regularizada con posterioridad. No obstante, de la sumatoria total de las cantidades transferidas a favor de las actoras se tiene que, les fue cubierta íntegramente la remuneración aprobada en el presupuesto de egresos, es decir, las veinticuatro quincenas y el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Así, contrario a lo sostenido por las promoventes, las pruebas que obran en autos acreditan que **sí les fue realizado el pago de las veinticuatro quincenas y el aguinaldo correspondientes al ejercicio dos mil veinticinco**, de acuerdo a los términos y montos aprobados por el propio *Ayuntamiento*.

De manera que, este Tribunal, de un análisis integral de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, determina que, se encuentra acreditado en su totalidad el pago que por Ley les corresponde.

Aunado a lo anterior, la parte actora no objetó ni desvirtuó las documentales aportadas por la autoridad responsable, pese a haber sido legalmente notificada del acuerdo mediante el cual se pusieron los autos a su disposición para que, de ser el caso las objetaran.

Sobre la base de lo expuesto, a consideración de este Órgano Jurisdiccional resulta **infundado** el agravio formulado por las actoras, respecto a la omisión del pago de sus remuneraciones, como síndica procuradora; regidora de fomento al desarrollo agropecuario y ganadero; regidora de equidad de género, regidora de desarrollo social, salud y bienestar, todas pertenecientes al municipio de *** ***, Oaxaca.

b) Omisión de convocar a la parte actora a la reanudación de la sesión extraordinaria de Cabildo de doce de diciembre del dos mil veinticinco

En su escrito de demanda, la parte recurrente reclama del *presidente municipal*, la omisión de convocarlos a la reanudación de la sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el doce de diciembre del dos mil veinticinco, la cual no concluyó y que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, los recurrentes no habían sido convocados a su continuación.

Al respecto, este Tribunal estima que, el agravio debe declararse **ineficaz**, conforme a los siguientes razonamientos:

En principio, es un hecho no controvertido que, el día doce de diciembre del dos mil veinticinco, los integrantes del Ayuntamiento celebraron una sesión extraordinaria de Cabildo.

La parte actora sostiene que, por circunstancias imputables al *presidente municipal*, dicha sesión no pudo ser concluida, sin que la responsable haya convocado con posterioridad a la parte actora a su reanudación, siendo que, dicha sesión tenía por objeto abordar asuntos relacionados con el primer informe del gobierno municipal.

Por su parte, el *presidente municipal* al rendir los informes circunstanciados en cada uno de los juicios ciudadanos que aquí se atienden, manifestó a este Tribunal que, la sesión extraordinaria de

Cabildo celebrada el doce de diciembre del dos mil veinticinco concluyó ese mismo día, por lo que negó la existencia de una sesión de Cabildo pendiente de reanudarse.

No obstante, en los propios informes circunstanciados³², la autoridad responsable señaló que, aun cuando no le asistía la razón a la parte actora en relación a la supuesta omisión de convocarla, a la reanudación de la sesión extraordinaria de Cabildo, determinó procedente, llamar a la parte actora el día catorce de enero, a la celebración de la reanudación de la sesión extraordinaria de Cabildo de doce de diciembre del dos mil veinticinco. Asimismo, se le tuvo remitiendo adjunto a su informe circunstanciado, copias certificadas de los acuses de las convocatorias, a través de las cuales llamó a la parte actora a la celebración de dicha sesión de Cabildo.

Ahora, de los acuses de las convocatorias aportadas por la autoridad responsable³³ se observa que, fueron emitidas el día trece de enero; así también que, fueron notificadas al síndico hacendario, a la síndica procuradora, a la regidora de fomento al desarrollo agropecuario y ganadero y, a la regiduría de equidad de género, y que acusaron de recibido con el sello de las sindicaturas y regidurías correspondientes; los acuses³⁴ contienen nombre, y firma de las personas que recibieron la convocatoria, y la fecha y hora de su recepción. Mientras que, el acuse de la convocatoria dirigida a la regidora de desarrollo social, salud y bienestar³⁵, fue acusada de recibido, con la firma de la persona que la recibió, y la fecha y hora de su recepción.

Cabe precisar que, a través del acuerdo instructor de veintiuno de enero³⁶, este Órgano Jurisdiccional, dio vista a la parte actora con las constancias que presentó la autoridad responsable, sin embargo, la parte actora no objetó dichas constancias, ni formuló manifestación alguna, tendente a desvirtuar su autenticidad o contenido, pese a

³² Se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, relacionado con el artículo 14, numeral 1 y 3, inciso c), todos de la *Ley de Medios*. Visible de la foja 103 a la 110, del juicio ciudadano JDC/03/2026; y de la foja 27 a la 30, del expediente con clave de identificación JDC/04/2026

³³ Se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, relacionado con el artículo 14, numeral 1 y 3, inciso c), todos de la *Ley de Medios*. Visible de la foja 180 a la 183, del juicio ciudadano JDC/03/2026; y en la foja 86, del expediente con clave de identificación JDC/04/2026

³⁴ Se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, relacionado con el artículo 14, numeral 1 y 3, inciso c), todos de la *Ley de Medios*.

³⁵ Se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, relacionado con el artículo 14, numeral 1 y 3, inciso c), todos de la *Ley de Medios*. Visible en la foja 180, del juicio ciudadano JDC/03/2026

³⁶ Visible de la foja 91 a la 95, del juicio ciudadano JDC/03/2026; y en la foja 25 y 26, del expediente JDC/04/2026

haber sido legalmente notificada del acuerdo en el que se dejaron las constancias a su disposición, para tales efectos.

En ese contexto, este Tribunal estima que el agravio resulta ineficaz, pues si bien, al momento de la presentación del escrito de demanda, subsistía la omisión atribuida al *presidente municipal*, de convocar a la parte a actora a la reanudación de la sesión extraordinaria de Cabildo de doce de diciembre del dos mil veinticinco, lo cierto es que, durante la sustanciación de los presentes *juicios ciudadanos*, dicha omisión cesó. Se dice lo anterior, al quedar acreditado que, el *presidente municipal* emitió la convocatoria de reanudación a la sesión extraordinaria de Cabildo, misma que fue debidamente notificada a la parte recurrente.

Por tanto, aun cuando inicialmente asistía razón a la parte actora, su pretensión quedó colmada durante la instrucción del asunto, al haberse materializado la convocatoria cuya omisión reclamaba. De ahí que, resulte innecesario emitir un pronunciamiento adicional respecto del fondo del agravio en estudio.

a) Omisión de convocar a la parte actora a las sesiones de Cabildo

Ahora bien, como fue precisado previamente en el marco normativo, uno de los derechos inherentes al cargo por el que fueron electas las personas promoventes, es la de asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo de conformidad con lo establecido por el Legislador, es decir, obligatoriamente por lo menos una vez a la semana.

Así, conforme a lo establecido en la *LOM*, la autoridad responsable debió remitir cincuenta y dos convocatorias a sesiones ordinarias de Cabildo correspondientes al ejercicio dos mil veinticinco, para demostrar que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la referida normativa municipal.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado en cada uno de los juicios ciudadanos que aquí se atiende, la autoridad responsable acompañó diversas constancias, entre ellas, las convocatorias a las

sesiones de Cabildo³⁷ y oficios del secretario municipal, documentación con la que pretende acreditar que, contrario a lo aducido por los promoventes, sí se ha convocado a la parte actora a las sesiones de Cabildo.

No obstante, del análisis integral de las constancias remitidas por el *presidente municipal*, se observa que, por cuanto hace a las convocatorias a las sesiones ordinarias celebradas en el *Ayuntamiento*³⁸, únicamente acompañó a su informe circunstanciado, las siguientes:

CONVOCATORIAS A SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO				
Número de oficio	Fecha	Autoridad municipal a las que se dirigió	Contenido	Acuse de recibido
*** *** ***	Sin fecha de oficio	Regidora de Equidad de Género	Se convoca a la sesión ordinaria de 12 de enero del 2025	Sí, contiene nombre y firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** *** ***	15 de enero del 2025	Regidora de Equidad de Género	Se convoca a la sesión ordinaria de 17 de enero del 2025	Sí, contiene cargo, firma, fecha y hora
*** *** ***	05 de febrero del 2025	Regidora de Equidad de Género	Se convoca a la sesión ordinaria de 07 de febrero del 2025	Sí, contiene sello de recibido de la Regiduría, nombre de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** *** ***	Sin fecha de oficio	Regidora de Equidad de Género	Se convoca a la sesión ordinaria de 09 de mayo del 2025	Sí, contiene sello de recibido de la Regiduría, nombre y firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** *** ***	01 de septiembre del 2025	Regidora de Equidad de Género	Se convoca a la sesión ordinaria de 02 de septiembre del 2025 Firma el presidente municipal	Sí, contiene sello de recibido de la Regiduría, nombre y firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** *** ***	03 de septiembre del 2025	Regidora de Equidad de Género	Se convoca a la sesión ordinaria de 05 de septiembre del 2025 Firma el presidente municipal	Sí, contiene sello de recibido de la Regiduría, nombre y firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** *** ***	19 de noviembre del 2025	Regidora de Equidad de Género	Se convoca a la sesión ordinaria de 21 de noviembre del 2025 Firma el presidente municipal	Sí, contiene sello de recibido de la Regiduría, firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** *** ***	15 de enero del 2025	Regidora de Desarrollo Social, Salud y Bienestar	Se convoca a la sesión ordinaria de 17 de enero del 2025	Sí, contiene firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** *** ***	05 de febrero del 2025	Regidora de Desarrollo Social, Salud y Bienestar	Se convoca a la sesión ordinaria de 07 de febrero del 2025	Sí, contiene sello de recibido de la Regiduría, nombre y firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** *** ***	Sin fecha de oficio	Regidora de Desarrollo Social, Salud y Bienestar	Se convoca a la sesión ordinaria de 09 de mayo del 2025	Sí, contiene sello de recibido de la Regiduría, nombre y firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** *** ***	01 septiembre del 2025	Regidora de Desarrollo Social, Salud y Bienestar	Se convoca a la sesión ordinaria de 02 septiembre del 2025	Sí, contiene sello de recibido de la Regiduría, firma de la persona que lo recibió, fecha y hora

³⁷ En los expedientes JDC/03/2026 y JDC/04/2026
³⁸ Al tratarse de documentos que provienen directamente del Ayuntamiento, tienen el carácter de documentales públicas, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 3, y 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

*** ** ***	03 septiembre del 2025	Regidora de Desarrollo Social, Salud y Bienestar	Se convoca a la sesión ordinaria de 05 septiembre del 2025	Sí, contiene sello de recibido de la Regiduría, firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	13 de noviembre del 2025	Regidora de Desarrollo Social, Salud y Bienestar	Se convoca a la sesión ordinaria de 21 noviembre del 2025	Sí, contiene sello de recibido de la Regiduría, firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	Sin fecha de oficio	Síndica Procuradora	Se convoca a la sesión ordinaria de 12 enero del 2025	Sí, contiene nombre y firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	15 de enero del 2025	Síndica Procuradora	Se convoca a la sesión ordinaria de 17 enero del 2025	Sí, contiene nombre y firma de la Síndica Procuradora
*** ** ***	05 de febrero del 2025	Síndica Procuradora	Se convoca a la sesión ordinaria de 07 febrero del 2025	Sí, contiene sello de recibido de la Sindicatura, nombre y firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	Sin fecha de oficio	Síndica Procuradora	Se convoca a la sesión ordinaria de 09 mayo del 2025	Sí, contiene sello de recibido de la Sindicatura, nombre y firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	01 de septiembre del 2025	Síndica Procuradora	Se convoca a la sesión ordinaria de 02 septiembre del 2025 Firma el presidente municipal	Sí, contiene firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	03 de septiembre del 2025	Síndica Procuradora	Se convoca a la sesión ordinaria de 05 septiembre del 2025 Firma el presidente municipal	Sí, contiene sello de recibido de la Sindicatura, firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	19 de noviembre del 2025	Síndica Procuradora	Se convoca a la sesión ordinaria de 21 noviembre del 2025 Firma el presidente municipal	Sí, contiene sello de recibido de la Sindicatura, nombre, de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	Sin fecha de oficio	Regidora de Fomento al Desarrollo Agropecuario y Ganadero	Se convoca a la sesión ordinaria de 21 noviembre del 2025 Firma el presidente municipal	Sí, contiene firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	15 de enero del 2025	Regidora de Fomento al Desarrollo Agropecuario y Ganadero	Se convoca a la sesión ordinaria de 21 noviembre del 2025 Firma el presidente municipal	Sí, contiene nombre y firma de la Regidora
*** ** ***	19 de noviembre del 2025	Regidora de Fomento al Desarrollo Agropecuario y Ganadero	Se convoca a la sesión ordinaria de 21 noviembre del 2025 Firma el presidente municipal	Sí, contiene sello de recibido de la Regiduría, nombre de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	01 de septiembre del 2025	Regidora de Fomento al Desarrollo Agropecuario y Ganadero	Se convoca a la sesión ordinaria de 02 septiembre del 2025 Firma el presidente municipal	Sí, contiene nombre y firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	03 de septiembre del 2025	Regidora de Fomento al Desarrollo Agropecuario y Ganadero	Se convoca a la sesión ordinaria de 05 septiembre del 2025 Firma el presidente municipal	Sí, contiene sello de recibido de la Regiduría, nombre de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	Oficio sin fecha	Regidora de Fomento al Desarrollo Agropecuario y Ganadero	Se convoca a la sesión ordinaria de 09 mayo del 2025 Firma el secretario municipal	Sí, contiene sello de recibido de la Regiduría, firma de la persona que lo recibió, fecha y hora

*** ** ***	Sin fecha de oficio	Síndico Hacendario	Se convoca a la sesión ordinaria de 12 enero del 2025	Sí, contiene nombre y firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	15 de enero del 2025	Síndico Hacendario	Se convoca a la sesión ordinaria de 17 enero del 2025	Sí, contiene nombre y firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	05 de febrero del 2025	Síndico Hacendario	Se convoca a la sesión ordinaria de 07 de febrero del 2025	Sí, contiene sello de recibido de la Sindicatura, nombre de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	Sin fecha de oficio	Síndico Hacendario	Se convoca a la sesión ordinaria de 09 de mayo del 2025	Sí, contiene sello de recibido de la Sindicatura, nombre de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	03 de septiembre del 2025	Síndico Hacendario	Se convoca a la sesión ordinaria de 05 septiembre del 2025 Firma el presidente municipal	Sí, contiene sello de recibido de la Sindicatura, firma de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	19 de noviembre del 2025	Síndico Hacendario	Se convoca a la sesión ordinaria de 21 noviembre del 2025 Firma el presidente municipal	Sí, contiene sello de recibido de la Sindicatura, nombre, de la persona que lo recibió, fecha y hora
*** ** ***	10 de septiembre del 2025	Síndico Hacendario, Síndica Procuradora, Regidora de Fomento al Desarrollo Agropecuario y Ganadero, Regiduría de Equidad de Género y Regidora de Desarrollo Social, Salud y Bienestar	Se convoca a la sesión ordinaria de 11 septiembre del 2025 Firma el presidente municipal	Sí, contiene sellos de recibido de las Sindicaturas y Regidurías convocadas, firma de la persona que recibió la convocatoria, fecha y hora

De lo anterior, se tiene que, la parte recurrente ha sido convocada a las sesiones ordinarias de cabildo, de la siguiente forma:

Concejal	Regidora de Equidad de Género	Regidora de Desarrollo Social, Salud y Bienestar	Síndica procuradora	Regidora de Fomento al Desarrollo Agropecuario y Ganadero	Síndico Hacendario
Número de convocatorias a sesiones ordinarias de Cabildo del 2025 que remitió la responsable	8	7	8	7	7

Establecido lo anterior y, como se precisó, de acuerdo al marco normativo aplicable, el *presidente municipal* debió remitir un total de cincuenta y dos convocatorias a sesiones ordinarias de Cabildo, siendo que, **únicamente remitió las convocatorias a las sesiones ordinarias de Cabildo antes detalladas**, de ahí que, resulta evidente el incumplimiento del *presidente municipal* de llamar a las concejalías del *Ayuntamiento*, a la celebración de las sesiones ordinarias de Cabildo, en términos de lo dispuesto en la *LOM*.

En tales consideraciones, al no existir en autos constancias con las que se acredite que, el *presidente municipal* ha convocado a la parte actora a sesiones de Cabildo al menos una vez a la semana, es innegable que, se actualiza la omisión reclamada por la parte recurrente.

Así, en el caso, es innegable que asiste la razón a la parte inconforme, al demandar que el *presidente municipal*, ha sido omiso en convocar a sesiones de Cabildo, por lo tanto, su agravio debe declararse **fundado**.

Por consiguiente, se acredita la indebida exclusión de la parte actora, en la toma de decisiones del *Ayuntamiento*, toda vez que, al no ser convocados a las sesiones ordinarias de Cabildo, se les impide participar en la deliberación y acuerdos tomados por el Cabildo, circunstancia que genera una **obstrucción al ejercicio del cargo que detentan como autoridades municipales**.

Al resultar **fundado** el agravio relativo a la omisión de convocar a la parte actora a las sesiones ordinarias de Cabildo, así como de levantar las actas de las sesiones de Cabildo celebradas por el *Ayuntamiento*; **se concluye la existencia de una obstrucción al ejercicio del cargo en detrimento de las actoras; en consecuencia, en el asunto se estima necesario analizar si se actualiza la VPG, en perjuicio de las actoras.**



➤ **VPG**

Ahora bien, al encontrarse acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de las actoras -regidoras y síndica procuradora-, se estima procedente analizar si estos actos constituyen *VPG* a la luz de la Jurisprudencia 21/2018.

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento **se cumple**, dado que las vulneraciones se han llevado a cabo, en el marco del ejercicio del cargo de las actoras como síndica procuradora y regidoras del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, pues las conductas de obstaculización del cargo acreditadas,

en el caso, la omisión de convocarlas a las sesiones ordinarias de Cabildo y por tanto, de excluirlas en la toma de decisiones del Ayuntamiento, repercuten en las atribuciones que le confiere la normatividad municipal, en ejercicio de sus cargos como concejales del Órgano municipal.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

El segundo elemento también **se cumple**, dado que, las vulneraciones realizadas en contra de la síndica procuradora y de las regidoras, que actualizan la obstrucción del pleno ejercicio de sus cargos como concejales, fueron cometidas por el presidente municipal de *** ***, Oaxaca.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Por cuanto hace al tercer elemento, **se cumple**, toda vez que, los hechos acreditados constituyen **violencia simbólica** en perjuicio de los derechos político-electorales de las actoras.

De acuerdo al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye VPG el siguiente:

IV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

Los supuestos normativos antes precisados se acreditan, porque, como se estableció en el apartado referente al estudio sobre la

obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras, se tuvo por demostrado que, el *presidente municipal* es omiso en convocar a las actoras a las sesiones de Cabildo, conforme a lo dispuesto en la *LOM*.

Así, la omisión de llamarlas a las sesiones ordinarias de Cabildo, las excluye de participar en la toma de decisiones relacionadas a la administración y organización del *Ayuntamiento*, además de obstaculizarlas en el seguimiento de los acuerdos tomados en Cabildo, al no ser formalizadas las sesiones en las actas correspondientes, constituye una afectación a sus derechos político-electorales como síndica procuradora y regidoras del *Ayuntamiento*.

Lo cual impide que las actoras, puedan desempeñar plenamente el ejercicio del cargo para el cual resultaron electas.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, este elemento **no se acredita** toda vez que, la omisión del *presidente municipal* de no convocar a las sesiones ordinarias de Cabildo, conforme a lo dispuesto en la *LOM*, no genera una afectación particular y diferenciada en perjuicio exclusivo de las actoras, sino que incide en la esfera de los derechos político-electorales de la totalidad de las personas que integran el Cabildo del municipio de *** **.

Lo anterior es así, porque el representante político del *Ayuntamiento* incumple con la obligación prevista en el artículo 68, fracción V, de la *LOM*, consistente en convocar a la celebración de sesiones ordinarias en los términos establecidos por la Ley, omisión que es resentida por la totalidad de las y los integrantes del Cabildo

En efecto, al no llamarlos a las sesiones de Cabildo, conforme a lo dispuesto en la *LOM*, se actualiza una obstrucción al ejercicio del cargo de todas las concejalías, al impedirles participar en la deliberación y toma de decisiones del Órgano Colegiado. De ahí que la afectación no pueda considerarse de manera directa y en perjuicio exclusivo de las actoras.

En consecuencia, la omisión del *presidente municipal* de convocar a las concejalías a las sesiones de Cabildo constituye un menoscabo a los derechos político-electorales de la totalidad de quienes integran el *Ayuntamiento*, y no una afectación particular y diferenciada respecto de las actoras.

5. Se base en elementos de género, es decir, que i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres

Finalmente, a estima de este Tribunal, en cuanto al **quinto y último elemento** contenido en la Jurisprudencia 21/2028, **tal requisito no se cumple.**

Previamente, se debe precisar lo siguiente; como se estableció anteriormente, las actoras del juicio ciudadano tres del año en curso, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, el pasado tres de febrero, un escrito por el que manifestaron que, el día treinta de enero, el *presidente municipal* en una sesión de Cabildo, ejerció conductas constitutivas de VPG en su contra.

En mismo escrito señalaron que, la citada sesión de Cabildo fue celebrada con la asistencia de otras personas que no pertenecen a la integración del *Ayuntamiento* y que son afines al *presidente municipal*, personas que las intimidaron y agredieron físicamente, con el objeto de obligarlas a votar en favor de las propuestas del *presidente municipal*. Por tanto, al sentirse agredidas e intimidadas optaron por retirarse de la sesión de Cabildo.

Ahora, a fin de acreditar los hechos aludidos, aportaron un dispositivo USB, además de proporcionar diversos links, en los que, a su dicho, se desprenden publicaciones que demuestran los actos de violencia ocurridos en la sesión de Cabildo de treinta de enero, cuyo contenido fue certificado por el Secretario General de este Tribunal y, que enseguida serán materia de pronunciamiento:

En **primer término**, se identifica la naturaleza jurídica de los medios probatorios aportados por las actoras en su escrito de dos de febrero

del dos mil veintiséis, conforme a los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*.

El video contenido en el dispositivo USB, y los links precisados, se consideran elementos técnicos, de acuerdo al artículo 14, numeral 1, inciso c), y 16, numeral 3, todos contenidos en la *Ley de Medios*.

A continuación, se plasma el contenido de la certificación realizada por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, respecto del contenido del video:

De la certificación del video contenido en el dispositivo USB, se tiene que, corresponde a una videograbación con una duración de cinco minutos con un segundo (00:05:01), tal y como se ilustra en la siguiente captura de pantalla:

*** **

En el inicio del video, se aprecia un grupo de ocho de personas sentadas alrededor de una mesa rectangular.

Voz 1 (voz de sexo masculino) Que tienen medidas cautelares, yo nada más también les digo que promueven un oficio para que

Voz 2 (voz de sexo femenino) (inaudible) Haremos llegar

Voz 1 (voz de sexo masculino) Por favor, no de plano están en su derecho. Pero también este el domingo reanudamos a las diez de la mañana. Entonces levanto la sesión para darles el receso siendo las ocho, las veinte horas con trece minutos se levanta el receso compañeros. Muchas gracias nos vemos el domingo a las diez de la mañana

Voz 3 (voz de sexo masculino) Levantamos el receso

Voces al fondo: Se necesita para todas las comunidades

Voz 4 (voz de sexo femenino) Si está ella, yo no yo no

Reproducidos los cuarenta y ocho segundos (00:00:48) del video, se visualiza que, una mujer con chamarra color beige y pantalón gris, se levanta de su lugar, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

*** **

Voz al fondo (voz de sexo femenino no identificable): basta de tolerancia ya

Voz 1 (voz de sexo masculino) Compañera. Ya acordamos, ya. Levantamos el receso para reanudar

Transcurridos los cincuenta y cuatro segundos del video (00:00:54) del video, se constata que, la mujer con chamarra color beige y pantalón gris, sale del lugar, como se aprecia en la siguiente imagen:

*** **

Voz 3 (voz de sexo masculino) Ya nada más vamos a acordar el receso, y ya para que se haga.

Reproducidos los cincuenta y nueve segundos del video (00:00:59), se observa a diversas personas que asistieron a la reunión, la mayoría se encuentran sentadas y no se advierte que realicen alguna manifestación o alguna conducta que se perciba como intimidatoria, como se muestra en la imagen:

*** **

Reproducidos el minuto con veintiún segundos del video (00:01:21), se constata que, una mujer con chamarra rosa se levanta de su lugar, como se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

*** **

Voz 4 (voz del sexo femenino) A ver. Estamos levantando el receso, la ciudadanía no puede participar esto es cosa de Cabildo. Un grito, una voz más y nosotros nos retiramos y te vamos a responsabilizar a ti de este mal comportamiento de ellos. Bien clarito, la última vez pasó y les dije, cuando estamos en sesión, esto es cosa de nosotros nada más, no tienen por qué intervenir.

Voz 1 (voz de sexo masculino) Si está complicado regidora. Vamos a levantar el receso, acordamos y votamos de una vez, para ya que se ponga en el acta de una vez y que le demos continuación. Y también... el acta por favor de las medidas cautelares.

Voz 5 (voz de sexo femenino) Pero no se les hicieron llegar presidente. Porque a nosotros nos dijeron que les iban a girar oficio a todos

Voz 1 (voz de sexo masculino) Sí de eso no hay ningún problema están en su derecho también, nada más que sí hay que, bueno nos manifestamos y también requerimos esa acta... la misma situación está la compañera *** *** *** y bueno yo no tengo, y ella no tiene ni horario, entonces vamos a ponernos de acuerdo para que...

Transcurridos los dos minutos con veintidós segundos del video (00:02:22), se observa que, nuevamente toman asiento las personas que llevan a cabo la sesión, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

*** *** ***

Voz 3 (voz de sexo masculino) ¿Qué acordaron?, ¿nueve de la mañana?

Voz 4 (voz de sexo femenino) Nueve de la mañana, no tenemos ningún problema

Voz 1 (voz de sexo masculino) Una disculpa también, gracias. Siendo las veinte horas con quince minutos, se abre el receso, se declara el receso por favor. Gracias compañeros.

Reproducidos los dos minutos con cincuenta y nueve segundos del video (00:02:59), se observa que, las personas que se encontraban sentadas alrededor de la mesa rectangular, se levantan de su lugar, al haber declarado el receso de la sesión, como se advierte en la siguiente captura de pantalla:

*** *** ***

Voces al fondo (inaudible)

Voz de una mujer al fondo No empujen

Transcurridos los tres minutos con once segundos del video (00:03:11), se aprecia que, se levantan de su lugar algunas personas asistentes a la sesión, y otras salen del lugar, como se advierte en la siguiente imagen:

*** *** ***

Voces al fondo (inaudible)

Reproducidos los tres minutos con cincuenta y tres segundos del video (00:03:53), se constata que, salen del lugar, las personas asistentes a la sesión, como se advierte en la siguiente imagen:

*** **

Transcurridos los cuatro minutos con ocho segundos del video (00:04:08), se observa a las personas que concurrieron a la reunión, afuera del lugar de la celebración de la sesión, como se constata en la siguiente imagen:

*** **

Reproducidos los cuatro minutos con cincuenta y cinco segundos del video (00:04:55), se observa que, concluyó la transmisión del video, como se advierte en la siguiente captura de pantalla:

*** **

Ahora del escrito presentado por las actoras a través del cual, fue aportada dicha prueba técnica, se advierte que, no individualizaron a las personas que se muestran en el video, asimismo, tampoco señalaron circunstancias de modo y lugar en el que acontecieron los hechos que se visualizan en el video, únicamente se limitaron a indicar que, corresponde a una sesión de Cabildo celebrada el pasado treinta de enero.

No obstante, tomando en consideración que tratándose de asuntos en donde se alegue la existencia de VPG, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, se procede a su análisis.

De la certificación se desprende que, la grabación corresponde a una sesión de Cabildo, que se desarrolló ante la asistencia de un grupo de personas, que se presume no forman parte de la integración del *Ayuntamiento*. Sin embargo, los hechos ahí reproducidos, únicamente reflejan una confrontación entre las personas integrantes del Cabildo, no así que, el *presidente municipal* despliegue o ejecute actos de violencia en perjuicio de las actoras.

De la certificación, se desprende que, en el video se observa que las personas asistentes a la sesión de Cabildo, expresaron su desacuerdo respecto a la forma en cómo se desarrolló dicha reunión, no obstante, de la certificación de la reproducción de la prueba técnica, no se constata que, como lo refieren las actoras, las personas asistentes hayan acudido por indicaciones del *presidente municipal* con el fin de intimidarlas y coaccionarlas para aprobar los acuerdos propuestos por el *presidente municipal*, en la sesión de Cabildo.

Por otra parte, en mismo escrito, las recurrentes, señalaron dos links que, a su decir, guardan relación con el hecho sucedido en la sesión de Cabildo, celebrada el día treinta de enero.

Enseguida se plasma, el contenido de la certificación levantada por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, en relación a los links aportados.

Ahora, al ser replicada la primera dirección electrónica proporcionada por las actoras, en la barra de navegación, arrojó lo siguiente:

*** **
*** **
*** **

De donde se observa que, corresponde a la página de un medio de comunicación denominado “*** **”.

De la publicación, se aprecia que, corresponde a una narración respecto de supuestos hechos de violencia ocurridos durante el desarrollo de la sesión de Cabildo de treinta de enero, celebrada por el Ayuntamiento de *** **, así también, en la referida publicación, se hace alusión a supuestas manifestaciones que, las y los concejales han realizado, en relación a conflictos internos que existen entre los integrantes del *Ayuntamiento*.



En cuanto al segundo link, al transcribir la liga electrónica en la barra de navegación, se aprecia que, a la fecha de consulta, la que corresponde a este mismo día, no se encontró ningún contenido alojado en la página web desplegada.

Visto el contenido de la certificación, en cuanto al contenido desplegado de la primera dirección electrónica, únicamente se demuestra la existencia de la página “*** *** ***” alojada en la red social Facebook, no así los hechos de violencia ahí narrados y que las actoras denuncian. De ahí que, se tenga por desestimada la prueba técnica proporcionada.

Por otra parte, en cuanto al segundo link, como fue constatado, la dirección electrónica no arrojó alguna página o contenido. De ahí que, esta autoridad jurisdiccional se encuentre imposibilitada para pronunciarse respecto a lo expresado en su escrito de ampliación de demanda y el supuesto contenido vinculado a dicho link.

En razón de lo anterior, este Tribunal concluye que, de las pruebas técnicas aportadas consistentes en el video alojado en el dispositivo de almacenamiento USB, así como los links precisados por la parte actora en su escrito de dos de febrero; tales probanzas se tienen por desestimadas **al resultar insuficientes para acreditar lo que pretenden las actoras**, es decir, el ejercicio de actos de violencia en su perjuicio, ocurridos en la sesión de Cabildo de treinta de enero, atribuidos al *presidente municipal*.³⁹

Establecido lo anterior, en cuanto **al elemento de la Jurisprudencia 21/2018 en estudio, no se acredita su actualización**, toda vez que, de los hechos acreditados, en el caso, la omisión de no convocar a las actoras a las sesiones ordinarias de Cabildo, así como, de

³⁹ Lo anterior se encuentra robustecido con la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”

excluir las de participar en la toma de las decisiones del *Ayuntamiento*, además de obstaculizarlas en el seguimiento de los acuerdos tomados en Cabildo, al no ser formalizadas las sesiones en las actas correspondientes, constituye un perjuicio que afecta de igual manera al síndico hacendario, como previamente se analizó.

De ahí que, no se demuestra que la obstrucción al cargo ejercida por el *presidente municipal*, sea una conducta dirigida a las actoras por el hecho de ser mujeres, puesto que, las mismas conductas estuvieron dirigidas a un hombre, en el caso, al síndico hacendario, a quien también se le ha excluido de ser convocado y participar en las sesiones ordinarias de Cabildo, así como, en el seguimiento de los acuerdos aprobados en sesión de Cabildo, al no ser documentadas y remitidas a su disposición las actas correspondientes.

Por otra parte, como anteriormente fue analizado, de los elementos aportados, en el caso, las pruebas técnicas consistentes en el video de la sesión de Cabildo de treinta de enero, así como las direcciones electrónicas que corresponden a publicaciones alojadas en la red social “Facebook”, no se evidencia alguna conducta de violencia que, el *presidente municipal* haya ejercido en contra de las actoras; asimismo, en autos no obra algún otro elemento de prueba con el que se concatene y pueda afirmarse lo planteado por las recurrentes.

Si bien, en actos donde se evalúe la existencia de VPG, opera la **reversión de la carga de la prueba**⁴⁰ para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno. Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, debe acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los sucesos descritos deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que,

⁴⁰ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior

adminiculados, doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar. Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas, situación que en el caso no acontece, puesto que, no obra en autos elemento alguno que, concatenado con las manifestaciones de las actoras, permita acreditar de manera fehaciente o de manera indiciaria que el presidente municipal ha ejercido VPG en su contra.

Es decir, de los elementos del expediente, no se desprende indicio alguno que pudiera generar convicción de las conductas de violencia atribuidas al *presidente municipal*, únicamente la narración de las actoras; ya que si bien, **se constató la obstrucción al ejercicio de sus cargos como síndica procuradora y regidoras del Ayuntamiento, ello no significa que, dicha vulneración se haya realizado como acción diferenciada a las actoras por ser mujeres, pues para que se satisfaga este elemento, es indispensable que se acredite que la violencia se encuentre motivada por el género -que se ejerza contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual-, lo que en el caso no acontece.**

Por ello, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente VPG, toda vez que, lo que lo dota de ese carácter, es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.⁴¹

Por tanto, al **no actualizarse el quinto elemento** establecido en la Jurisprudencia 21/2018 de la *Sala Superior*, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", este Tribunal concluye que, no se acredita la VPG en contra de las actoras.

⁴¹ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SXJDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

10. Cuestión Final

No pasa inadvertido para este Tribunal que, la regidora de desarrollo social, salud y bienestar del *Ayuntamiento* -actora en el juicio ciudadano JDC/03/2026-, presentó el veinte de marzo, el oficio número *** ***, por el cual, remitió diversas constancias, como lo es; una denuncia levantada el nueve de junio del dos mil veinticinco, ante la Fiscalía Local de *** *** perteneciente a la *FGEO*; diversos oficios en los que se solicita al *** ***, se realice una valoración psicológica a la ciudadana *** *** -parte actora del juicio ciudadano JDC/03/2026-, así como una queja presentada ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

Respecto a la queja presentada ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, el Secretario Técnico de esa autoridad electoral, a través del oficio número *** ***, informó que, ante esa autoridad electoral, se encuentra instruyéndose el expediente *** ***, iniciado con motivo de la denuncia realizada por *** *** del *Ayuntamiento*-, por hechos que pudieran constituir la comisión de *VPG* en su contra, mismo que se encuentra en etapa de investigación.

Al respecto, este Tribunal se encuentra impedido para emitir pronunciamiento alguno, respecto de la documentación presentada por la actora, relacionada a los procedimientos instruidos ante la *FGEO* y la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en atención a que corresponden a expedientes que, continúan sustanciándose ante esas autoridades.

Por otra parte, la sola presentación de la denuncia y queja referidas, únicamente demuestra su existencia y que éstas, se encuentran en instrucción de los procedimientos respectivos, mas no constituyen, por sí mismas, pruebas suficientes para tener por actualizada o acreditada la *VPG* alegada por la actora.

11. Efectos de la sentencia

Por las razones expuestas y al haberse acreditado la obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora, este Órgano Jurisdiccional determina dictar los siguientes efectos:

11.1. Convocar a sesiones de Cabildo

Al haberse declarado **fundado** el agravio relativo a la omisión del *presidente municipal*, de convocar a la parte actora a sesiones ordinarias de Cabildo, en consecuencia, se **ordena** al **presidente municipal de *** ***, Oaxaca**, para que, convoque a la parte actora todas las sesiones de Cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se le precisa que, **por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria**; y al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que los recurrentes, cuenten con la información idónea, suficiente y cierta, de los tópicos que serán materia de análisis y discusión en las sesiones de Cabildo.

Ahora bien, a efecto de vigilar el debido cumplimiento del presente efecto, se **ordena** al *presidente municipal* que, **por un año**, a partir de la legal notificación de la presente determinación, **informe a este Tribunal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre**, del cumplimiento dado a lo aquí ordenado.

Se le apercibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

11.2. Remitir las actas de las sesiones de Cabildo celebradas para su firma.

Al haberse declarado **fundado** el agravio en perjuicio de la parte recurrente, relativo a la omisión de levantar las actas de las sesiones de Cabildo celebradas por el *Ayuntamiento*.

Lo procedente en el caso es, ordenar al *presidente municipal* para que, en el **plazo de diez días hábiles**, contado a partir de la legal notificación de la presente determinación, remita a la parte actora las actas de las sesiones de Cabildo celebradas para su firma.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, en copia certificada las constancias que acrediten lo aquí ordenado o, en su caso, informar sobre la imposibilidad material para hacerlo.

Se le apercibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

11.3. Medida de capacitación y sensibilización para prevenir en el Ayuntamiento de * ***, la ejecución de actos constitutivos de VPG**

Ahora, tomando en consideración que, ante este Tribunal, se instruye un juicio ciudadano diverso identificado con la clave JDC/41/2026, en el que la promovente de ese medio de impugnación, alega la existencia de VPG, es posible advertir que, en el Órgano Colegiado municipal, ocurre un conflicto interno entre las autoridades del *Ayuntamiento*.

Por tanto, a fin de prevenir la ejecución de actos que pudieran actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, este Órgano Jurisdiccional, determina necesario vincular a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** para que, en un **plazo razonable y a la mayor brevedad posible**, implemente un **Curso Integral de Sensibilización y Capacitación**, dirigido a:

- La autoridad responsable
- Las personas integrantes del Ayuntamiento
- Las personas de la comunidad que, de manera voluntaria, deseen participar, especialmente aquellas que ocupen cargos comunitarios o tengan roles de toma de decisiones

Lo anterior, con el fin de fortalecer capacidades institucionales y comunitarias orientadas a prevenir actos de VPG.

Asimismo, la Secretaría de las Mujeres deberá **informar periódicamente a este Tribunal**, al menos cada **treinta días naturales**, sobre los avances, etapas implementadas, lista de

asistentes, materiales utilizados y cualquier incidencia relevante, hasta la **conclusión total del programa**.

Finalmente, aun cuando en el presente asunto, no se haya acreditado la existencia de VPG, se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la parte actora, mediante determinación plenaria de nueve de enero, hasta en tanto la presente sentencia cause ejecutoria.

12. Protección de datos personales

El artículo 134, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**⁴², refiere que, solamente podrán tener acceso a la información confidencial de la ciudadanía, los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se debe de privilegiar la confidencialidad de los datos.

En ese tenor, **aun y cuando se haya declarado inexistente la VPG**, se ordena suprimir de manera preventiva los datos que hagan identificable a las actoras, por lo cual, únicamente podrán tener conocimiento de estos últimos las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la ejecución de la presente sentencia.⁴³

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia y Oficial de Protección de Datos Personales de este Tribunal**, para que **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar

⁴² Consultable en:

[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_acceso_a_la_Informacion_Publica_con_sentido_social_y_buen_gobierno_del_estado_de_Oaxaca_\(txt_ori_g_dto_867_aprob_LXVI_Legis_26_nov_2025_PO_Extra_31_dic_2025\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_acceso_a_la_Informacion_Publica_con_sentido_social_y_buen_gobierno_del_estado_de_Oaxaca_(txt_ori_g_dto_867_aprob_LXVI_Legis_26_nov_2025_PO_Extra_31_dic_2025).pdf)

⁴³ Aplicable la tesis de rubro y texto: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendientes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

a las actoras del juicio ciudadano JDC/03/2026, de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

13. Resolutivos

Primero. Se decreta la **acumulación** de los expedientes, en términos de lo razonado en la presente sentencia

Segundo. Se **acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora**, en términos de la presente sentencia.

Tercero. Se **declara la inexistencia de violencia política en razón de género**, en los términos expuestos en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Cuarto. Se **ordena** al presidente municipal de ***** ***, Oaxaca**, dé cumplimiento a lo ordenado, en términos de lo contenido en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte promovente y mediante oficio a la autoridad responsable, a las vinculadas y al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal; asimismo, mediante estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; con el voto razonado de la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**⁴⁴, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

⁴⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ, RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/03/2026 Y JDC/04/2026, ACUMULADOS.

Con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, **formulo el presente voto razonado.**

Con el debido respeto a las Magistradas integrantes del Pleno, acompaño el sentido de las sentencias, en cuanto declaran la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y acreditan la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora.

No obstante, considero necesario precisar algunas razones relacionadas con la forma en que se contestan y califican determinados agravios.

I. Omisión de levantar actas de sesiones de Cabildo

Comparto que el agravio relativo a la omisión de levantar las actas de las sesiones de Cabildo debe declararse fundado. Difiero de la premisa que sostiene esa conclusión.

Del análisis de las constancias advierto que durante el año dos mil veinticinco sí existió una persona titular de la Secretaría Municipal. Esa circunstancia se acredita con las certificaciones remitidas por la autoridad responsable y con las convocatorias a sesiones de Cabildo, las cuales contienen sellos y firmas de recepción de las regidurías a cargo de las actoras.

Esas documentales no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y provienen de una autoridad competente en ejercicio de sus funciones. Por ello, conforme al artículo 16, numeral 2, de la Ley de

Medios, alcanzan valor probatorio pleno respecto de su existencia y de los hechos que consignan.

Además, las propias actoras reconocen la existencia de la persona titular de la Secretaría Municipal, pues le atribuyen conductas concretas y la señalan expresamente como autoridad responsable.

Si bien del primero de enero al ocho de marzo de dos mil veintiséis no existió una persona titular de la Secretaría Municipal, esa ausencia no resulta determinante para resolver el agravio. Los actos reclamados ocurrieron durante dos mil veinticinco, periodo en el que sí existía titularidad en esa Secretaría.

Por tanto, el agravio no resulta fundado por la inexistencia de una persona titular de la Secretaría Municipal, sino porque la autoridad responsable no acreditó haber levantado las actas correspondientes.

La omisión de levantar las actas constituyó un hecho controvertido. Las actoras afirmaron esa omisión y la autoridad responsable la negó. En ese contexto, conforme a la regla probatoria aplicable y a la jurisprudencia 8/2023, correspondía a la autoridad municipal demostrar la existencia de las actas de las sesiones de Cabildo. Al no hacerlo, el agravio debe declararse fundado.

II. Reanudación de la sesión extraordinaria de doce de diciembre de dos mil veinticinco

Respecto del agravio relativo a la omisión de convocar a la parte actora a la reanudación de la sesión extraordinaria de Cabildo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, considero que la calificación de ineficaz no resulta jurídicamente adecuada.

Al momento de presentarse las demandas subsistía la omisión atribuida al Presidente Municipal. Durante la sustanciación de los juicios, esa omisión cesó, pues la autoridad responsable emitió la convocatoria de reanudación a la sesión extraordinaria y la notificó a la parte recurrente.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios, al quedar sin materia la controversia respecto de ese acto específico.

Por ello, lo procedente era decretar el sobreseimiento únicamente en relación con ese planteamiento, no calificarlo como ineficaz.

III. Omisión de convocar a sesiones de Cabildo

También me aparto de la calificación otorgada al agravio relativo a la omisión de convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo.

El proyecto lo declara fundado en términos generales. Desde mi perspectiva, esa conclusión no encuentra apoyo suficiente en las constancias del expediente.

El Presidente Municipal acreditó, al menos de manera parcial, haber convocado a las actoras a diversas sesiones. En autos obran acuses de recibo de más de siete convocatorias dirigidas a las y los integrantes del Ayuntamiento que promovieron los juicios, con sello y firma de recepción de las regidurías a su cargo.

Por ello, el estudio no podía sostener, de forma general, que existió una omisión absoluta de convocar a las actoras. Lo correcto era analizar cada convocatoria y cada sesión, para determinar en cuáles existió prueba de notificación y en cuáles no.

En esa medida, el agravio debió calificarse como infundado respecto de las sesiones en las que obra acuse de convocatoria. Solo podría tenerse por acreditada alguna omisión respecto de sesiones específicas en las que no existiera constancia de llamamiento.

A lo anterior se suma que del oficio *** *** *** se advierte que, por falta de recursos materiales, parte de la documentación se entregaba de manera digital y personal, mediante la aplicación WhatsApp, a cada integrante del Cabildo. El proyecto debió valorar esa circunstancia dentro del análisis probatorio, sin sustituir las formalidades exigibles para convocar, pero tampoco ignorando el contexto documentado por la autoridad responsable.

IV. Diferencia entre convocatoria a sesiones y celebración periódica de sesiones

Finalmente, considero que el estudio sobre la presunta omisión de convocar a sesiones ordinarias de Cabildo debió abordarse desde dos vertientes distintas.

La primera consiste en determinar si las actoras fueron convocadas a las sesiones de Cabildo. Esa cuestión se relaciona con su derecho a participar en las sesiones y ejercer el cargo para el que fueron electas.

La segunda consiste en analizar si el Ayuntamiento celebró sesiones ordinarias con la periodicidad prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Esta cuestión involucra una obligación legal distinta de la autoridad municipal.

Conforme a los artículos 45 y 46, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las sesiones ordinarias deben celebrarse cuando menos una vez por semana para atender los asuntos de la administración municipal, mientras que las extraordinarias proceden cuando existe un asunto urgente o de atención inmediata.

Por ello, una cosa es acreditar que las actoras fueron convocadas a determinadas sesiones, y otra distinta es verificar si el Ayuntamiento cumplió con su deber legal de sesionar ordinariamente con la periodicidad exigida por la ley.

Esa segunda vertiente no fue analizada de manera específica, a pesar de que podía incidir en la valoración de la obstrucción al ejercicio del cargo.

Conclusión

Por las razones expuestas, acompaño el sentido de las sentencias, pero formulo voto razonado porque considero que algunos agravios debieron contestarse y calificarse con mayor precisión técnica.

Gloria Ángeles Cruz López

Magistrada Electoral

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintiséis de junio del año dos mil veintiséis, en los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, identificados con la **CLAVE: JDC/03/2026 y acumulados JDC/04/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), con el **voto razonado de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**; la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/87/2026**.